Expediente: PAOT-2013-1033-SOT-482
PAOT-2013-1201-SOT-550

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, 90 fracción I y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1033-SOT-482 y PAOT-2013-1201-SOT-550, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta institución "(...) *En el predio ubicado en Santa Cruz Atenco No. 22, Col San Alvaro (sic) se encuentra funcionando una carpineteria (sic) que no cuenta con permiso para operar y genera ruido, así como olores por el uso de solventes, residuos, en un horario de lunes a viernes de las 14:00 a 2:00 hrs, y eventualmente los sabados (sic) y domingos* (...)". ----------

Asimismo, con fecha diez de junio de dos mil trece, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta institución "(...) *las emisiones sonoras y olores y partículas al ambiente generados por una carpintería, que funciona de lunes a sábado de las 14:00 a 19:00, así como la falta de permisos y autorizaciones para su funcionamiento, incluyendo los relacionados al uso de suelo* (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia por presuntas contravenciones en materia de uso de suelo, legal funcionamiento, ruido y licencia ambiental única del Distrito Federal por las actividades que se realizan en calle Santa Cruz Atenco, número 22, colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco, radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2013-1033-SOT-482, el acuerdo se notificó a la persona denunciante, mediante vía correo electrónico de fecha tres de junio de dos mil trece. ----------

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión-Acumulación de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia por presuntas contravenciones en materia de uso de suelo, legal funcionamiento, ruido y licencia ambiental única del Distrito Federal por las actividades que se realizan

en calle Santa Cruz Atenco, número 22, colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco, radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2013-1201-SOT-550, el acuerdo se notificó a la persona denunciante, mediante vía estrados de fecha veintidós de julio de dos mil trece. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, el día seis de junio de dos mili trece, en las inmediaciones del predio ubicado en calle Santa Cruz Atenco, número 22, colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente: ----------

Acta circunstanciada de fecha seis de junio de dos mil trece: ----------

> *"(...) Se observa un inmueble de dos niveles con fachada pintada de color azul y rojo en planta baja y un letrero que refiere "Atención No se deje sorprender, este predio esta en litigio (...) En dicho inmueble se perciben ruidos procedentes de maquinaria por lo que se realiza la medición de ruido correspondiente. Asimismo procedemos a identificarnos con el C. (...) y refiere ser el propietario de la carpintería, por lo que se solicita prender su maquinaria y realizar trabajos de carpintería, dicha persona accede por lo que se escuchan ruidos provenientes de maquinaria mientras se realiza la medición de ruido. Por otro lado, la persona que atiende la diligencia informa que realiza actividades de carpintería en planta baja sin tener ningún trabajador, siendo que todo lo realiza el mismo y que además cuenta con 5 maquinarias (sierra circular, cortadora, sierra radial, taladro de banco, molduladora o trompo). Se le solicita acceso a su inmueble una vez que termina la medición de ruido y con la finalidad de hacer el reconocimiento de hechos, lo que no es autorizado permitiendo sólo sacar fotos desde la vía pública al interior del mismo. Es de señalar que el domicilio correcto es Cda. Santa Cruz Atenco, número 22 B (zaguán metálico), colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco. Se observa que el taller de carpintería se ubica en planta baja del número 22-B, existiendo diverso material de madera y maquinaria. Nos informa que en el 22 A, existe un taller de herrería el cual se alcanza a percibir el ruido que genera dicho taller, informa no contar con documento que acredite su funcionamiento (...)".* ----------

De igual forma, en la diligencia antes mencionada, se notificó el oficio PAOT-05-300/320-279-2013 de fecha cuatro de junio de dos mil trece, por medio del cual se hace del conocimiento al propietario el objeto de esta denuncia, a efecto de que realizara las manifestaciones y aportara los elementos de convicción conducentes. En tal virtud, en fecha catorce de junio de dos mil trece, se presentó un escrito en el cual manifiesta no realizar ningún giro mercantil y anexa copia simple del oficio PAOT-05-300/320-279-2013, así como diversas documentales del procedimiento DEL-AZCA/DGJG/DVR/EM-218/2009.----------

Mediante atenta nota PAOT-05/320-99-2013 de fecha tres de junio de dos mil trece, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial de esta Entidad realizar medición en materia de ruido conforme a la Norma Ambiental número NADF-005-AMBT-2006. En

respuesta, mediante atenta nota PAOT/330-256-2013 recibida en fecha siete de junio de dos mil trece, esa Dirección de Estudios remitió el informe Técnico número IT-SOT-88-2013 en el que señala que el predio de referencia produce un nivel sonoro de 59.7 dB. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-1959-2013 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco informar si cuenta con antecedente de Aviso conforme al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles para el predio de referencia. En respuesta, con oficio DEL-AZCA/DGJG/DG/1499/2013 recibido en fecha doce de junio de dos mil trece, Director de Gobierno de esa Delegación informó que no se localizó registro y/o antecedente de aviso y/o permiso para la apertura del establecimiento mercantil de referencia. ----------

En tal virtud, mediante oficios PAOT-05-300/300-2230-2013, PAOT-05-300/300-2962-2013 y PAOT-05-300/300-3527-2013 de fechas veintiuno de junio, veintiséis de julio y doce de septiembre de dos mil trece se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco realizar acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil en el predio de referencia. Al respecto, en fecha treinta de agosto de dos mil trece, se recibió la copia de conocimiento del oficio DEL-AZCA/DGJG/DJ/SSRCI/00244/2013, con el que la Subdirectora de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones solicita al J.U.D. de Supervisión y Reglamentos ambos de la Delegación de referencia, solicita realizar la visita de verificación en el inmueble de referencia. ----------

En este sentido, en fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se solicitó vía internet a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, informar si contaba con antecedente de certificado de zonificación en cualquiera de sus modalidades para el predio objeto de investigación. Por lo que, en fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, esa Dirección General informó vía internet que cuenta con dos certificados pertenecientes a los años de 2003 y 2006, los cuales fueron remitidos vía electrónica en fecha veintitrés de julio de dos mil trece. ----------

Mediante oficios PAOT-05-300/300-2231-2013 y PAOT-05-300/300-2961-2013 de fechas veintiuno de junio y veintiséis de julio de dos mil trece, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizar visita de verificación en materia de uso de suelo en el predio de referencia. En respuesta, mediante oficio INVEADF/DVMAC/4981/2013, recibido en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de referencia informó que en fecha doce de agosto de dos mil trece, personal adscrito a ese Instituto ejecutó orden de visita INVEADF/OV/DUYUS/2434/2013, constancias que fueron remitidas a la Dirección de Substanciación de esa Entidad. ----------

Mediante oficios PAOT-05-300/300/320-318-2013 y PAOT-05-300/320-350-2013 de fechas veinticuatro de junio y veintiséis de julio de dos mil trece, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, dicho oficio fue notificado vía estrados des fechas veintidós de julio y veintiocho de agosto de dos mil trece. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos admitidos a investigación son los relativos a las presuntas irregularidades en materia de uso de suelo, legal funcionamiento, ruido y licencia ambiental única del Distrito Federal por las actividades realizadas en el predio ubicado en calle Santa Cruz Atenco, número 22-B, colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco. ----------

Uso de Suelo

El artículo 1 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece las bases de la política del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal; y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo en áreas específicas con condiciones particulares.-----

Aunado a lo anterior el artículo 33 de la Ley en cita, señala que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y las Normas de Ordenación. Así mismo el artículo 43 de la misma Ley enuncia, que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.----------

De igual forma, el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, determinan la clasificación del suelo y la zonificación primaria como suelo urbano y suelo de conservación. ----------

A su vez, el artículo 51 fracción I de la Ley en cita, señala que para la zonificación de suelo urbano, considerará los usos de suelo habitacional, comercial, de servicios, industrial, espacio abierto y área verdes. ----------

Así mismo, el artículo 125 del Reglamento de la Ley en referencia, establece la clasificación de los certificados de zonificación, dentro de los cuales se establece, en la fracción II, el Certificado Único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, el cual es el documento integrado con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso de suelo para conjuntos habitacionales de hasta doscientas viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano ambiental, conforme al Sistema de Información Geográfica. ----------

El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es un organismo descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, el cual, de acuerdo con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal emitida el 26 de enero del 2010, tiene competencia en materia de verificación, por tal

motivo es el facultado en practicar visitas de verificación administrativa entre otras materias en desarrollo urbano y uso de suelo de conformidad con el artículo 7 apartado A, fracción I inciso d) de la Ley de referencia. ----------

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, respecto del inmueble ubicado en calle Santa Cruz Atenco, número 22-B, colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco, resultando que tiene la zonificación H3/30B (Habitacional, 3 niveles, 30% de área libre, con densidad baja), en la que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 24 de diciembre de 2008, está prohibido el uso de carpintería y ebanistería. ----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el día seis de junio de dos mil trece, un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de un inmueble de dos niveles, en donde se realizan en planta baja actividades de carpintería por parte de la persona que se ostentó como propietaria de dicho inmueble. ----------

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, informar si contaba con antecedente de certificado de zonificación en cualquiera de sus modalidades para el predio objeto de investigación. A lo que, esa Dirección General remitió los siguientes certificados: ----------

1. Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico con número de folio 8778, de fecha de expedición 19 de febrero de 2003, en el que señala que al inmueble de referencia le aplica la zonificación H3/30B (Habitacional, 3 niveles, 30% de área libre, con densidad baja), en donde el uso de suelo para vivienda en una superficie de 955.5m^2 está permitido. ----------
2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico y Factibilidades con número de folio 15905 de fecha de expedición del 28 de agosto de 2006, en el que refiere que al inmueble objeto de investigación le aplica la zonificación H3/30B (Habitacional, 3 niveles, 30% de área libre, con densidad baja), en la que se autoriza la construcción de cuatro viviendas en una superficie de construcción de 945 m^2 en el total del predio. ----------

De lo anterior, se desprende que el inmueble de referencia contraviene el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, toda vez que se realizan actividades de carpintería, las cuales están prohibidas de acuerdo con la zonificación H3/30B (Habitacional, 3 niveles, 30% de área libre, con densidad baja) que señala el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 24 de diciembre de 2008, por lo que se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizar visita de verificación en materia de uso de suelo en el predio de referencia, autoridad que en el ámbito de sus atribuciones ejecutó el doce de agosto de dos mil trece la orden de visita INVEADF/OV/DUYUS/2434/2013. ----------

Legal Funcionamiento

La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinte de enero de dos mil once, señala en su artículo 1 que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles del Distrito Federal. ----------

Al respecto, el artículo 2 fracción XI de la Ley antes citada establece que es un establecimiento mercantil el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos con fines de lucro. ----------

Asimismo, en el artículo 10 del mismo ordenamiento establece que los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen diversas obligaciones, entre las que destaca la señalada en el Apartado A, fracción I que refiere la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso y/o Permiso, el cual debe estar permitido en las normas sobre el uso de suelo, tal y como lo señala el artículo 2 fracción XV de la Ley de referencia. ------

Por su parte, el artículo 35 fracción XVI de la Ley en cita, establece que los establecimientos en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arredramiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales con fines de lucro y que no estén comprendidos en los giros de impacto vecinal y zonal, tendrán giros de bajo impacto. ----------

En tal virtud, los establecimientos con giro de bajo impacto deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, el cual permite al titular ejercer exclusivamente el giro que se manifiesta y que deberá ser compatible con el uso de suelo permitido, de acuerdo a lo señalado en los artículos 38 y 39 de la misma Ley. ----------

El artículo 8 fracción II de la Ley en comento señala que corresponde a las Delegaciones ordenar visitas de verificación a los establecimientos mercantiles que operen en su demarcación, en este sentido, el artículo 124 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal señala que es la Dirección General Jurídica y de Gobierno la que tiene las atribuciones de coordinar las actividades de verificación, emitiendo las sanciones correspondientes. ----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el día seis de junio de dos mil trece, un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de un inmueble de dos niveles, en donde se realizan en planta baja actividades de carpintería por parte de la persona que se ostentó como propietaria de dicho inmueble. ----------

Al respecto, de las constancias que integran el expediente al rubro cita se desprende el oficio DEL-AZCA/DGJG/DG/1499/2013 en el que el Director de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco informó que no se localizó registro y/o antecedente de aviso y/o permiso para la apertura del establecimiento

mercantil de referencia. Por lo que, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa Delegación realizar acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil en el predio de referencia. ----------

Es de señalar que derivado del escrito presentado en fecha catorce de junio de dos mil trece, en el que se manifestó que en dicho inmueble no se realiza ningún giro mercantil por no contar con trabajadores, ni letrero denominativo y que las herramientas y maquinaria son de uso personal; del acta de reconocimiento de hechos de fecha seis de junio de dos mil trece se desprende la existencia de un taller de carpintería en planta baja con cinco maquinas (sierra circular, cortadora, sierra radial, taladro de banco, molduladora o trompo) y de acuerdo a lo informado por las personas denunciantes dichas actividades de carpintería se realizan de lunes a viernes, es factible inferir que las actividades de carpintería se realizan de forma cotidiana, la cual implica un costo por la utilización de madera, por lo que se puede deducir que persigue un fin de lucro. En tal virtud, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco realizar visita de verificación en el inmueble de referencia a fin de ordenar el cumplimiento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. ----------

Ruido

De acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda persona que genere ruido está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos por las normas aplicables. ----------

Al respecto, los propietarios o poseedores de fuentes fijas emisoras de ruido, están obligados a cumplir con los requisitos y límites permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 publicada el día veintisiete de septiembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual tiene como objetivo establecer las especificaciones de los equipos, condiciones y procedimiento de medición, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente; dicha norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el territorio del Distrito Federal. De igual forma, la norma antes citada establece como límites máximos permitidos por la generación de emisiones de ruido 65db(A) en un horario de las 6:00 a las 20:00 horas y 62db(A) en un horario de las 20:00 a las 6:00 horas, a fin de que sean reducidas y controladas a través de equipo o sistemas de control. ----------

Por su parte, el artículo 9 fracción XLII y XLVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establece que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, entre otras atribuciones, prevenir o controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la población, así como verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal. ----------

En el caso que nos ocupa, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial de esta Entidad realizar medición en materia de ruido conforme a la Norma Ambiental número NADF-005-AMBT-2006, medición que se durante realizó durante el reconocimiento de hechos denunciados el día seis de junio de dos mil trece en un horario de 16:00 a 16:45, en el que se levantó el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de actividades de carpintería que generaban ruido proveniente de la maquinaria con la que cuenta. ----------

Al respecto, mediante atenta nota PAOT/330-256-2013 esa Dirección de Estudios remitió el informe Técnico número IT-SOT-88-2013 en el que señala que la fuente emisora estando en condiciones de operación no excede el límite máximo de 65 dB para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecidos en la Norma Ambiental de referencia, toda vez que el nivel sonoro que se produce es de 59.7 dB. ----------

En virtud de lo anterior, se desprende que las actividades de carpintería ubicadas en el predio de referencia no genera emisiones sonoras superiores a los límites máximos señalados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. ----------

No obstante lo anterior, es oportuno señalar que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, prevé en su artículo 24 fracción III, como infracción, entre otras conductas, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos, hecho que se sancionara con multa por el equivalente de 11 a 40 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.----------

Asimismo, de acuerdo al artículo 85 de la ley en cita, es competencia de los Juzgados Cívicos conocer de las infracciones establecidas en esa Ley en virtud de lo cual, por lo que si la persona denunciante considera que se afecta su tranquilidad, puede presentar su queja ante el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción de conformidad con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. ----------

Licencia Ambiental Única del Distrito Federal

El artículo 61 Bis de la Ley Ambiental de Distrito Federal establece que Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. ----------

Por su parte el artículo 61 Bis 5 de la Ley de referencia, señala que será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. ----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el día seis de junio de dos mil trece, un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, de la que se

desprende, entre otras cosas, la existencia de actividades de carpintería en el inmueble de referencia realizadas por una sola persona. ----------

Al respecto, de acuerdo con el Aviso por el que se da a conocer el listado de establecimientos que por su capacidad y actividad no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día tres de abril de dos mil doce, los establecimientos de fabricación de otros productos de madera hasta diez empleados no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal. ----------

En virtud de lo anterior, se infiere que las actividades de carpintería que se realizan en el inmueble de referencia no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, por lo que no se contraviene las disposiciones normativas en dicha materia. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: ----------

- Las actividades de carpintería realizadas en el predio ubicado en calle Santa Cruz Atenco, número 22-B, colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco contravienen la zonificación H3/30B (Habitacional, 3 niveles, 30% de área libre, con densidad baja) conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 24 de diciembre de 2008, toda vez que las mismas se encuentran prohibidas. Al respecto el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ejecutó de visita INVEADF/OV/DUYUS/2434/2013, por lo que corresponde a ese Instituto informar el resultado de su procedimiento. ----------
- En materia de legal funcionamiento, las actividades de carpintería realizadas en dicho inmueble no cuentan con registro y/o antecedente de aviso y/o permiso para la apertura del establecimiento mercantil. Por lo que, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco realizar visita de verificación en el inmueble de referencia a fin de ordenar el cumplimiento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, informando el resultado de su procedimiento. ----------
- En materia de ruido, dichas actividades no generan emisiones sonoras superiores a los límites máximos señalados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, de acuerdo al Informe Técnico número IT-SOT-88-2013. ----------
- En materia de Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, dichas actividades no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, conforme al Aviso por el que se da a conocer el listado de establecimientos que por su capacidad y actividad no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día tres de abril de dos mil doce. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Las actividades de carpintería realizadas en el predio ubicado en calle Santa Cruz Atenco, número 22-B, colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco contravienen la zonificación H3/30B (Habitacional, 3 niveles, 30% de área libre, con densidad baja) señalada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 24 de diciembre de 2008. Al respecto el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ejecutó de visita INVEADF/OV/DUYUS/2434/2013, por lo que corresponde a ese Instituto informar el resultado de su procedimiento. ----------

SEGUNDO.- En materia de legal funcionamiento, las actividades de carpintería realizadas en dicho inmueble no cuentan con registro y/o antecedente de aviso y/o permiso para la apertura del establecimiento mercantil. Por lo que, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, informando el resultado de su procedimiento. ----------

TERCERO.- En materia de ruido, dichas actividades de no genera emisiones sonoras superiores a los límites máximos señalados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, de acuerdo al Informe Técnico número IT-SOT-88-2013. ----------

CUARTO.- En materia de Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, dichas actividades no requieren tramitar la tramitación de la misma, conforme al Aviso por el que se da a conocer el listado de establecimientos que por su capacidad y actividad no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día tres de abril de dos mil doce. ----------

QUINTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEXTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad, para su archivo y resguardo. ----------

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante y por oficio al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco. ----------

Así lo proveyó y firma por triplicado el Lic. José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento. Mediante correo electrónico.

CMRR/MARM/EBP

